



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 28273/2023/TO1/24/CNC3

Reg. n° 570/25

Buenos Aires, 24 de abril de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Mónica Araceli Borba Amarilla en este incidente **CCC 28273/2023/TO1/24/CNC3**.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. El 6 de marzo de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de esta ciudad resolvió “[n]o hacer lugar al nuevo pedido de detención domiciliaria de Mónica Araceli Borba Amarilla (art. 32, inc. f de la ley 24.660, según redacción de la ley 26.472, art. 210 inc J del CPPF a contrario sensu)”.

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Para resolver en ese sentido, los jueces relevaron los antecedentes del caso. Así, tuvieron en cuenta que el 26 de octubre de 2023 el Juzgado de la instrucción concedió a Borba Amarilla la prisión domiciliaria para el cuidado de su hijo, la que fue revocada el 3 de octubre de 2024 por el Tribunal Oral.

El 2 de diciembre pasado, la defensa pidió nuevamente la concesión del instituto en los términos del art. 32, inc. “f” de la ley 24.660, ya que la imputada tiene un hijo menor de cinco años. En esa presentación se sostuvo que la privación de la libertad genera un impacto en el desarrollo cotidiano de la familia y trajo malestar tanto a nivel económico como emocional para el niño; por lo que, de concederse, aquella podría cuidar y contener afectivamente a su hijo, y permitir que los abuelos puedan retomar sus actividades laborales y mantener la



economía familiar. Agregaron que su madre es la nueva referente y que cuenta con apoyo de la familia.

Se relevó luego que la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años que se expidió a favor del instituto, y que la Fiscalía se opuso.

En condiciones de resolver, los jueces comenzaron por señalar que *“si bien actualmente Elián Benjamín Alavi posee cinco años de edad, lo cierto es que, al momento de presentar la solicitud el nombrado era menor, por lo que su petición encuadra en la hipótesis reclamada de prisión domiciliaria (artículos 10, inciso “f” del Código Penal, 11 y 32, inciso “f” de la Ley 24.660 y 314 del CPPN)”*.

Añadieron que el niño vive con los abuelos maternos en una vivienda del barrio de Barracas, de esta ciudad; que está escolarizado; acude a los controles médicos de rutina; recibe las vacunas correspondientes y tiene a dónde recurrir en caso de urgencia de salud.

Sobre la situación económica aludida por la defensa, mencionaron que del informe de la División de Asistencia Social en el Complejo Penitenciario Federal surge que *“Amarilla Armoa informó que su ingreso proviene del empleo como peluquera con una remuneración estimada de 1.000.000 (un millón de pesos) mensuales. Por otro lado, el Sr. Carlos Livio Borba Valdez trabajaría por cuenta propia en el rubro de la construcción con un ingreso estimado de \$1.000.000- (un millón de pesos) mensuales”*. Y que el informe presentado por el Asesor de Menores indica que los ingresos económicos actuales alcanzan para satisfacer las necesidades básicas del grupo conviviente, mientras que Borba Amarilla contribuye con su trabajo en la unidad de detención.

Observaron que el lugar donde el niño reside es adecuado a las necesidades y que, aunque la abuela tenga dificultades para desarrollar plenamente sus tareas laborales, indicó que puede trabajar en el domicilio, y que tiene ayuda de su marido.

Por esos motivos, los jueces entendieron que *“el menor continúa contenido y en un entorno familiar favorable, en el cual sus necesidades se encuentran cubiertas”* con lo que *“se descarta la existencia de una situación de abandono, de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 28273/2023/TO1/24/CNC3

desamparo o de desprotección, de inseguridad material o moral del menor, ya que ni siquiera se vislumbra que esté en riesgo su salud física o psíquica”.

Concluyeron entonces que el interés superior del niño se encuentra suficientemente atendido, *“máxime, si se tienen en cuenta los motivos por los cuales este Tribunal, oportunamente, revocó el beneficio que se había concedido (...) esto es, el incumplimiento del resguardo y protección de su hijo menor de edad”.*

Por otro lado, y en virtud de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, los jueces también denegaron la morigeración de la prisión preventiva mediante esa misma vía, por entender que resulta insuficiente para neutralizar los riesgos procesales del caso.

Al respecto, recordaron que Borba Amarilla está requerida a juicio en la causa n° 48548/2023 por robo en poblado y en banda, usando medio hipnóticos o narcóticos, como coautora; en la causa n° 26329/2023 por robo agravado por haber sido cometido con armas y en poblado y en banda, en calidad de coautora; y en la n° 28273/2023 por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por la participación en el hecho de más de tres personas, en concurso ideal con lesiones leves. Valoraron también la violencia ejercida en los distintos hechos, y que está pendiente de realizarse la audiencia de debate oral y público.

Adicionalmente, se refirieron al peligro de entorpecimiento que resulta de lo manifestado por el antiguo referente, en la medida en que Borba Amarilla estaría en contacto con una persona prófuga en una de las causas conexas, quien habría concurrido al hogar en presencia del menor, motivo por el cual se revocó el instituto con anterioridad.

III. En su impugnación, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen la cuestión.

En lo sustancial, sostuvo que pese a que se hubiera rechazado el instituto por entender que el niño estaba *“en óptimas condiciones”*, se reconoció que la detención de Borba Amarilla trajo aparejada ciertas vicisitudes, y que pese a que los abuelos estén abordando sus necesidades, no se valoró adecuadamente que es la mejor opción para



atender a su interés superior, a su desarrollo, y para preservar el vínculo materno-filial y la unión familiar, tal como expresó el Asesor de Menores.

A ello añadió que el Cuerpo Médico Forense descartó que su asistida tuviera alguna dependencia a los estupefacientes, y que fuera un riesgo para sí o terceros, a la vez que indicó y que sus facultades mentales se hallaban compensadas; todo lo que, según argumentó, no fue valorado en la resolución recurrida, la que sólo se sustentó en los dichos del antiguo referente, sin adecuada corroboración.

En consonancia, puso de relieve que en el informe del citado Asesor se expuso que tanto su asistida como los padres habrían sufrido amenazas y violencia por parte de la ex pareja y anterior referente. Frente a ese panorama, sostuvo que el caso se resolvió sin perspectiva de género y soslayando la prueba que demostraba lo contrario.

Cuestionó también que se ponderara que aquella habría tenido contacto con una prófuga de una de las causas conexas, cuando no había quedado acreditado y esa afirmación provino de quien se había demostrado que estaba especialmente afectado por cuestiones personales con su asistida. Hizo hincapié en que, no obstante, la investigación había culminado, estaba proveída la prueba y restaba la fijación de la audiencia de debate, con lo que se vulneraba el principio de inocencia al valorar la pena en expectativa.

Para finalizar, aportó la información sobre dónde residiría su asistida de concederse el instituto, con quiénes viviría y quién operaría como su referente, todo lo cual fue corroborado en el informe de viabilidad.

IV. El recurso interpuesto es inadmisibile por falta de fundamentación (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis, sino que, por el contrario, se ha limitado a realizar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 28273/2023/TO1/24/CNC3

alegaciones genéricas sin demostrar la errónea aplicación de las normas que rigen el caso, ni un supuesto de arbitrariedad.

Esto es así, pues, por un lado, no logra demostrar que, en función de las características del caso, el interés superior del menor se encuentre comprometido de modo tal que torne procedente la aplicación del instituto solicitado. Ello, sobre la base de una lectura integral de los distintos informes sociales producidos para la incidencia, que dan cuenta de la existencia de un grupo familiar y con recursos para satisfacer, en las condiciones actuales, el principio fundamental que rige la cuestión (art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño).

Por otro lado, tampoco ha refutado las razones que sustentan el encarcelamiento preventivo de la imputada, pues frente a un caso en el que se presentan los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (arts. 316 y 317, inc. 1, del Código Procesal Penal), no ha acreditado contramotivos suficientes que permitan desvirtuarlos; en definitiva, que una alternativa al encierro cautelar sea suficiente para conjurarlos.

En tales condiciones, no se ha demostrado que en el pronunciamiento criticado se haya efectuado una errónea aplicación de las disposiciones legales aplicables; que concurra un supuesto de arbitrariedad, ni la existencia de alguna otra cuestión federal conforme la doctrina de Fallos: 328:1108 (“**Di Nunzio**”), por lo que corresponde resolver como se enunció al principio.

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Huarte Petite.

Por ello, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto; sin costas (artículos 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal).



Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus, el juez Daniel Morin no emite su voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal.

Por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese, infórmese lo aquí decidido al tribunal correspondiente mediante oficio electrónico, notifíquese y comuníquese (Acordada n° 15/13 de la CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTÍN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

